

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-646/PT-11/2022**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **NETP**, en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **PARTIDO DEL TRABAJO**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al Partido del Trabajo, en la que se señaló:

*“no carga información de este trimestre.” (sic)*

Título	Nombre corto formato	Ejercicio	Periodo
90_XVIII_Currículo de dirigentes	A90FXVIII	2022	1er trimestre

**II.** Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole, el número de expediente número **DOT-646/PT-11/2022**, turnándolo a su ponencia para su trámite y resolución.

**III.** Por proveído dictado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia enviada electrónicamente al Instituto de Transparencia, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado del hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que

fuera notificado; se hizo constar que el denunciante no ofreció material probatorio; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el dictamen número DV/463/2022, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos del presente.

**V.** Por auto de fecha de quince de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, mismos que sería tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva dictamen complementario con la finalidad de verificar lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de que la información se encuentra publicada la información.

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha de seis de septiembre del presente año, se tuvo por recibido el Dictamen complementario emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto; en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se hizo constar que el

denunciante no ofreció pruebas y no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. M

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 90 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al primer trimestre de dos mil veintidós.

**Tercero.** La denuncia interpuesta por el denunciante, cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a L

Las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. M

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en la presente denuncia se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario X

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Ello es así, en atención a que el Titular de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado, durante la secuela procesal informó a este Instituto, que la obligación de transparencia por la cual había sido denunciando fue cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia, esto posterior a la interposición del medio legal que se determina a través de la presente resolución; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto el supuesto de sobreseimiento por existir una modificación del acto reclamado.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dicta en relación con las obligaciones de transparencia lo siguiente:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”***

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece:

***“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de***

**proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."**

**La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:**

**"ARTÍCULO 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.**

**La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.**

**La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.**

**ARTÍCULO 70. Los sitios web deberán diseñarse considerando estándares de accesibilidad para que las personas con discapacidad accedan a la información publicada en forma viable y cómoda.**

**Se procurará que los menús de navegación y toda la información publicada puedan ser leídos a través de las herramientas tecnológicas diseñadas para personas con discapacidad visual.**

**ARTÍCULO 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.**

**ARTÍCULO 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización. Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."**

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, las Obligaciones de Transparencia, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los

particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros. Por su parte, las obligaciones específicas constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas 77, además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, los partidos políticos, las agrupaciones políticas, las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente o los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible lo dispuesto en el artículo 90 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia hecha valer, versa sobre la fracción XVIII del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, el cual dicta:

***"Artículo 90. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, los partidos políticos, las agrupaciones políticas, las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente o los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:***

***(...)***

***XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;..."***

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo al hecho y motivo señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así



como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, el cual fue identificado con el número DV/463/2022, de fecha tres de junio del año dos mil veintidós, a través del cual, establece que, una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, se advirtió lo siguiente:

De las anteriores capturas de pantallas se desprende que el sujeto obligado **Partido del Trabajo**, no publicó la información correspondiente a la fracción XVIII del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales; ya que no hay información publicada o en su caso una "Nota" mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los lineamientos Técnicos Generales.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado se concluye

**TERCERO:** *Que la verificación se realizó a la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales; asimismo se verificó en el sitio de internet del sujeto obligado el hipervínculo con acceso directo a sus obligaciones de transparencia publicadas en la mencionada Plataforma, de conformidad con la fracción IV del numeral Cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales.*

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el considerando XVI el sujeto obligado **Partido del Trabajo**, no publicó la información correspondiente a la fracción XVIII del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales; ya que no hay información publicada o en su caso una "Nota" mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los lineamientos Técnicos Generales.

Dictamen que cumple con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por su parte el sujeto obligado al rendir el informe requerido por este Órgano Garante, entre otras cosas alegó que:

***"... ya en este momento hemos subsanado dicha falta y donde el denunciante podrá localizar dentro del portal de transparencia del Partido del Trabajo la información correspondiente, ingresando a la Artículo 90 fracción XVII donde encontrará toda la información que solicita..." (sic)***

En consecuencia y tomando en consideración el contenido del informe rendido por el sujeto obligado en el sentido de que ***"...ya en este momento hemos subsanado dicha falta y donde el denunciante podrá localizar dentro del portal de transparencia del Partido del Trabajo la información correspondiente..."***; y a efecto de allegarse de todos los elementos necesarios para debida integración del expediente al rubro indicado en

términos de lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Primero, fracción II, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva, un dictamen complementario, con la finalidad de verificar si efectivamente se encontraba publicada la información relativa a la fracción XVIII del artículo 90, de la Ley en la materia, respecto del primer trimestre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección de la Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, emitió el dictamen complementario número DV/463-1/2022, de fecha veintinueve de agosto del presente año, del que se desprende en su contenido la siguiente motivación:

De las anteriores capturas de pantallas se desprende que el sujeto obligado **Partido del Trabajo**, si público la información correspondiente a la fracción XVIII del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado se concluye.

**TERCERO:** *Que la verificación se realizó a la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales.*

**CUARTO:** *De conformidad con lo establecido en el considerando XVI el sujeto obligado **Partido del Trabajo**, **SÍ** público la información correspondiente a la*

*fracción XVIII del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022.*

Documental que cumple de la misma forma con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos multicitados.

Ante tal escenario y al tomar en consideración de manera literal el análisis de los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que, si bien al momento en que fue verificado por el denunciante la información requerida por la fracción XVIII del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativa al primer trimestre del año dos mil veintidós, no se encontraba publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual generó precisamente la materia de la presente denuncia, también lo es que, durante la sustanciación del expediente al rubro citado, el sujeto obligado ha cargado la obligación general de transparencia supra citada; respecto del primer trimestre de dos mil veintidós, relativo al artículo 90 fracción XVIII, de la Ley de la materia, motivo por el cual, este Órgano Garante llegó a la conclusión que existe una modificación del acto reclamado.

En consecuencia, de lo anterior, el incumplimiento a la obligación general de transparencia denunciada, ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el procedimiento instaurado y que se dirime en el presente expediente, por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

***"El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.***

*La resolución del Pleno del Instituto deberá: (...)*

**III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor."**

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

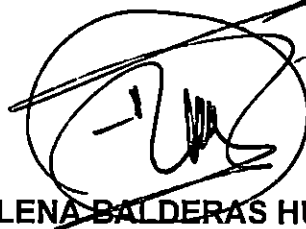
## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el expediente al rubro indicado, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el correo electrónico aportado en el expediente para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

FJGB/eorc

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, relativo al expediente número **DOT-646/PT-11/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de noviembre de dos mil veintidós.